

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00462

ACCIONANTE: DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS

**ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) -
CORONEL LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, fue compañera permanente del señor **DAVID SÁNCHEZ PÉREZ** desde el mes de abril del año 2001, hasta octubre del año 2022 fecha de fallecimiento del mismo.
- Resalta la accionante que, el día 26 de octubre del año 2022, por un colapso fue hospitalizado el señor **SÁNCHEZ PÉREZ** en el hospital militar central por un deterioro multiorgánico.
- Asevera la actora que, como consecuencia se realizó el levantamiento del cuerpo del señor **SÁNCHEZ PÉREZ**, para ser trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal, ara realizar la respectiva necropsia y poder determinar su causa de muerte, que el numero de radicado de noticia criminal es 110016000028202103155, asignado por la Fiscalía General de la Nación, y en la entidad forense, obtuvo el informe pericial de necropsia número 2021010111001003576, en donde se manifiesta en el análisis y opinión pericial "*causa de muerte: Alcohólico crónico, manera de muerte natural*".
- Manifiesta la tutelante que, con el número de radicado **SIRDEC 2021010111001003576**, el día 28 de octubre de 2021 y con destino a la Fiscalía 418 local mercurio 3-1, manifiesta que se le realizara la entrega del cuerpo del señor **SÁNCHEZ PÉREZ**, previo de haber verificado el parentesco. Igualmente, mediante oficio 04129 de fecha 29 de octubre de 2021 y de acuerdo a resolución emanada por el ente acusador, se hace la solicitud de entrega del cadáver a la suscrita, especificando que es la compañera permanente, documento rubricado por la doctora **MARÍA TERESA LÓPEZ LOZANO**, Fiscal 328 local.
- Indica la quejosa que, mediante oficio 4130, con destino a la notaria 50 del circulo de Bogotá, se ordeno se inscribiera la defunción del señor **SÁNCHEZ PÉREZ**, posteriormente de este acto de inscripción, fuere enviado un ejemplar con destino a la investigación con el número de radicación 110016000028202103155. Posteriormente se realizó Formato de Entrega o Disposición Final de Cadáveres

Sometidos a Necropsia Médico legal, en la cual aparece plasmada su firma, así como la rúbrica de la funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que entrega el cuerpo sin vida del causante, mismo que tuviere destino final, la FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE.

- Indica la accionante que, se acercó a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación y más concretamente en el Complejo Judicial de Paloquemao, unidad de vida, Despacho Fiscal 112, en donde le manifestaron que el proceso adelantado por la muerte de su compañero permanente, fue inactivado por conducta atípica, artículo 79 del C.P.P., el pasado 4 de noviembre.
- Resalta la accionante que, Dentro de la documentación que reposa en la hoja de vida del causante que se encuentran en la entidad de prestaciones sociales, aparece como beneficiaria, como cónyuge, de quien en vida respondiera al nombre de DAVID SÁNCHEZ PÉREZ afiliación, que, a la fecha, se encuentra incólume y sin ninguna novedad.
- Solicita la accionante se tenga en cuenta, la declaración juramentada extra juicio, realizada en la Notaría 57 del círculo de Bogotá, el 28 de enero de dos mil cuatro, rubricada por los señores DIVO JOSÉ GARZÓN y ÓSCAR BUITRAGO BERNAL, quienes manifestaron que tenían entendimiento que la conocían y a su compañero, desde dos años anteriores de la juramentación realizada en la notaría antes mencionada y que compartían el mismo techo en forma permanente, que la convivencia tendría su inicio el 17 de Abril del año dos mil uno; documento que fue tenido en cuenta al momento de realizar la solicitud de la pensión por sustitución. Consecutivamente y para el 29 de mayo del año 2010, realizo declaración juramentada ante el notario 57 del Círculo de Bogotá, en donde manifestó, que, para esa época, concretando que ocho años atrás, ya convivía con su compañero, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida, documento que reposa en la hoja de vida del occiso antes mencionado y que demuestra que es la beneficiaria de la pensión por sustitución.
- Asevera la tutelante que, Para poder acceder al reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro de quien en vida respondiera al nombre de DAVID SÁNCHEZ PÉREZ. Allego el registro civil de defunción, con indicativo serial 10587883, registrado en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, inscripción calendada el pasado 02 de noviembre de dos mil veintiuno; en igual sentido, copia del registro civil de nacimiento de su compañero. Al observar los protocolos que se deben tener en cuenta al momento del fallecimiento de un militar, informó por correo electrónico el deceso de DAVID SÁNCHEZ PÉREZ a la subdirección de prestaciones sociales-área de reconocimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
- Recalca la quejosa que, el Coordinador del Grupo de Afiliaciones y Validación de Derechos del Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar, capitán JORGE ANDRÉS PRADA MUR certificó, que su compañero sentimental DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (ARC) y en lo concerniente a los beneficiarios, aparece ella como beneficiaria, reiterando que es la compañera permanente, su estado se encuentra activo y no ha sido retirada del sistema antes mencionado por ningún motivo, documento que fue expedido el 16 de Noviembre de 2021 e hizo parte de la documentación para su asignación pensional.
- Manifiesta que, allego solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, haciendo entrega de los documentos requeridos por esa entidad adicionando su huella dactilar, también allegó, acta de declaración bajo gravedad de juramento con fines extraprocesales, realizada el día 2 diciembre de 2021, ante la notaría 33 del Círculo de Bogotá, en donde manifiesta, nuevamente, la convivencia con

DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, desde el 17 de abril de 2001, hasta el 27 de octubre de 2021.

- Resalta la accionante que, por resolución número 529 de 31 de Enero de 2022, por el cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SUBOFICIAL JEFE (RA) DE LA ARMADA, DAVID SÁNCHEZ PÉREZ y que en la parte resolutive se manifiesta *“ordenar reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 27 de Octubre de 2021 y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SUBOFICIAL JEFE (RA) DE LA ARMADA, DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No 96340620, expedida en la Montañita, a partir del 28 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución a favor de la (s) siguiente (s) persona (s)”*, consecuentemente, allí aparece plasmado su nombre DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, c.c. 22.446.671, reconociéndole el 100% y en calidad de compañera permanente, resolución que bajo ningún aspecto fue recurrida por algún interesado en esta decisión, quedando debidamente ejecutoriada y/o en firme.
- Asevera la actora que, intento allegar dos declaraciones extra proceso, rendidas por ELDA JOHANNA ROJAS, cuñada del hoy occiso y DARLEY SÁNCHEZ PÉREZ, hermano del obitado, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento, que convivio con el fallecido DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, desde el año 2001 hasta el año 2021 de manera ininterrumpida, documentos que no fueron recibidos por la entidad a su dirección, dado que no consideraron necesarios para la asignación pensional, dado que la documentación que reposaba en esa entidad era más que suficiente para resolver, Nuevamente y mediante resolución 8700 del 29 de Agosto de dos mil veintidós, se resolvió, ordenar la revocatoria de la resolución 13088 del 03 de Diciembre de 2021, en la cual se ordenó la extinción de la asignación de retiro de DAVID SÁNCHEZ PÉREZ y por el contrario dejar incólume la asignación pensional a esta solicitante como compañera permanente del causante, mismo pronunciamiento que cobró ejecutoria después de correr traslado para interponer recursos legales.
- Asegura la quejosa que, El señor MAYOR EDICSON URREGO MARTÍNEZ, jefe división hojas de vida armada nacional, quien manifiesta que el núcleo familiar conformado por DAVID SÁNCHEZ PÉREZ (Q.E.P.D), está conformado por ella y su hija, dicha información calendada el día 5 de diciembre de 2022, por requerimiento efectuado por la dirección de personal. Aunado a lo anterior el señor MAYOR LUIS EDUARDO QUIROGA QUINTANA. Coordinador grupo gestión de la afiliación (E), certificó que la suscrita se encuentra afiliada al sistema de salud de las fuerzas militares, como activo, desde el 27 de abril de 2001, documento que fue emanado el pasado 06 de diciembre del año próximo pasado.
- Solicita la tutelante tener en cuenta que, la señora KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, teniendo una actitud temeraria ante una entidad de retiro pensional, colocando en tela de juicio su buena fe y sin soporte alguno reciente que pueda manifestar lo acontecido con la situación sentimental, personal y familiar de su consorte DAVID SÁNCHEZ PÉREZ.
- Asevera que, en la misiva radicada en la oficina, se presentaron documentos (declaraciones juramentadas) que a la luz de lo que se quiere demostrar son del año 2014, es decir, desde hace ocho (8) años atrás, sin que se puede determinar que hasta la fecha haya cambiado la situación de ella, ya que nunca fue desafiliada del sistema de salud de las fuerzas militares y su convivencia fue ininterrumpida y permanente, en la documentación que se allegó,

así como en el infolio que reposa en la hoja de vida de su cónyuge, donde se puede observar que es la única beneficiaria de la sustitución de la pensión, dejando en claro que toda la documentación aportada es legal y no tiene un ápice de ilegítima. Que Otro de los documentos aportados, como es el manuscrito, calendado el 23 de Julio de dos mil once, sin validez y carente, como lo arguye, de protocolización, es decir, nunca salió a la vida jurídica y por el contrario la señora SÁNCHEZ LLANES lo conservó y después de su adjudicación como heredera de un predio ante notario público, pudo concebir que no se le debería asignar la pensión por sustitución a ella.

- Resalta la quejosa que, la señora KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, omite lo acontecido en el año 2012 con su señor padre al tener que denunciarlo por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, diligencia que se adelantó hasta el año 2017, siendo precluida la investigación, pero el vínculo siempre estuvo latente, siguieron conviviendo, como que la reclamante nunca realizó, porque ella nunca vio por el padre, únicamente se hablaba con él, el momento de la matrícula en la universidad para proseguir sus estudios superiores.
- Asevera la accionante que, la señora KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, consideró que ella, no tenía derecho a la sustitución de asignación de retiro del señor DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, por haber fallecido, debió interponer los recursos de ley a que se enfrenta cualquier resolución emanada de una entidad como lo es la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) y más aún, presentar documentos con tacha de falsos, a sabiendas de las consecuencias de carácter legal.
- Indica la tutelante que, tiene la plena certeza y convicción que la quejosa, KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, nunca estuvo pendiente de su progenitor, ni en su penosa enfermedad ni en el cuidado normal que cualquier persona desearía tener de sus congéneres; es por ello, que argumenta situaciones sin fundamento para acceder a sus pretensiones de poder manifestar, de manera errónea, que no es merecedora de la pensión por sustitución, como acertadamente le fuere otorgada, ya que reunió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la entidad para acceder a la pensión a la que tiene derecho, de acuerdo a todos y cada uno de los documentos que aportó para que le fuere otorgado este derecho.
- Resalta que de lo anterior dejó rendida la respuesta a los planteamientos presentados por la señora KATHERINE SÁNCHEZ LLANES y requeridos por la subdirección de prestaciones sociales de la caja de retiro de las fuerzas militares, dentro del término legal para ello, quedando en espera de una pronta y favorable respuesta, igualmente, no tener en cuenta lo manifestado por la solicitante por carecer de sustento y no atacar las resoluciones antes mencionadas en donde le fue otorgada de manera legal la pensión por sustitución a la suscrita.
- Indica la accionante que, pasados cinco meses después de mis descargos a los que ha tenido derecho y no existiendo pronunciamiento alguno, nuevamente es requerida por parte del señor CORONEL LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), en la cual le hace una solicitud en los siguientes términos *"es necesario establecer la real y efectiva convivencia dentro de los 5 (cinco) años anteriores a la fecha del fallecimiento del militar, es por ello que se hace necesario, se pronuncie sobre las declaraciones de vecinos del militar quienes manifestaron"* y en aquella oportunidad y también estando dentro del término legal para ello, realizo nuevamente, pronunciamiento al requerimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el cual fue radicado el pasado 11 de Mayo del año en curso.

- Asegura la actora que, pasado 14 de Diciembre del año pasado, realizo pronunciamiento al respeto de la extemporaneidad de las declaraciones juramentadas, presentadas por la quejosa, así mismo, se allegaron 51 folios que conformaban en detalle todos y cada uno de los acontecimientos surtidos para que le fuera otorgada la pensión por sustitución, que dicho sea de paso, fueron actos administrativos que cobraron su firmeza y no fueron susceptibles de recurso alguno, como fuese ordenado, en esa ocasión, por el señor Coronel (RA) FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY, subdirector administrativo, encargado de las funciones del director general.
- Resalta la accionante que, allega nuevamente las declaraciones juramentadas y unas declaraciones nuevas que soportan todos y cada uno de los requerimientos, La primera de ellas, la realizada por la ciudadana ELDA JOHANNA ROJAS, la segunda realizada por el ciudadano DARLEY SÁNCHEZ PÉREZ, la tercera por DALILA SÁNCHEZ MORA, la cuarta por MARÍA HERMINDA ACERO NOVA. Así mismo, allego las certificaciones de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, de la asignación pensional de su esposo, en donde se puede observar que no existe ninguna irregularidad en su asignación pensional y en sus descuentos que tuvieran incidencia en su asignación pensional por sustitución. De igual forma, la certificación para poder realizar el retiro de la sustitución pensional asignada en tiempo pasado sin contratiempos.
- Manifiesta la accionante que, no le han dado respuesta alguna al impase. Se acerco a las instalaciones de la tantas veces mencionada Caja de Retiro, el 14 de junio del año que avanza, siendo atendida por la señora DONY GARCIA T, ASD, VENTANILLA 3 y después de una larga espera, la colaboradora me manifiesta que no hay respuesta alguna a mi requerimiento y que sería direccionado nuevamente para que se apersonaran de mi caso de manera puntual. Que la misma empleada le allego a su correo electrónico el desprendible de pago del mes de mayo del presente año, mesada que no reposa en su cuenta que tiene para que le alleguen su mesada pensional, pero allí no se encuentra el dinero, averiguando en el banco, en donde me manifiestan, que no se ha autorizado el pago por órdenes del señor CORONEL LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO.
- Aclara la accionante que, quiere dejar claridad que NO ha sido retirada de los beneficios como compañera del señor SANCHEZ PEREZ y que brilla por su ausencia la respuesta a la petición que elevara, sin que haya justificación alguna que el ente de administración pensional, diera respuesta oportuna, veraz y resolviendo los interrogantes allí plasmados; así la suscrita quedara a satisfacción; es de aclarar, que desde la radicación del requerimiento, es decir desde el 11 de Mayo del año en curso a la fecha han transcurrido 25 días hábiles sin que se tenga conocimiento por parte de esta accionante que hayan dado respuesta a la petición incoada mediante sustentación escrita.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Solicitar la investigación y sanción de los funcionarios que han tenido responsabilidad y conocimiento del derecho de petición incoado por esta accionante.

Se conmine a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en cabeza del señor CORONEL LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO, para que se hagan efectivas las sanciones pecuniarias, multas por el incumplimiento por parte de la entidad estatal al no dar respuesta al derecho de petición realizado en pretérita oportunidad con esta vecina de esta ciudad capital."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

HOSPITAL MILITAR CENTRAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, quien manifiesta que:

La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., su Objeto Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

Respecto al hecho, resalta que tales Derechos de Petición NO fueron allegados por ningún medio al Hospital Militar Central por la peticionaria, ni tampoco fueron remitidos por competencia a ninguna dependencia de esta Entidad Hospitalaria por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Así las cosas, se evidencia que el Hospital Militar Central NO le fue posible dar una respuesta a los Derechos de petición, como tampoco enviarlos a la entidad competente ya que NO tenía conocimiento alguno de mentadas solicitudes, por lo cual no se evidencia violación de derecho fundamental alguno por este centro hospitalario, evidencia de ello es que en el escrito de tutela la accionante manifiesta claramente que envió las solicitudes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y tampoco aportó prueba certera donde se observe que ella misma allego los derechos de petición a esta Entidad Hospitalaria.

Finalmente solicita ser desvinculado, referencia, toda vez que se evidencia claramente una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, y por ende la ausencia de vulneración de derechos de la señora Denis Margarita Camacho Rudas, por parte de este Centro Hospitalario.

NOTARIA 57 conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, obrando en calidad del notario, quien manifiesta que:

Por tratarse de hechos ajenos a su función y en consecuencia por no haber vulnerado, amenazado, ni trasgredido los derechos fundamentales invocados en la acción de amparo, por tal motivo expresa que no tiene nada que manifestar en relación a lo demandado por la tutelante, en consecuencia, solicita ser desvinculada, del tramite desatado por la acción instaurada.

NOTARIA 37 conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ALVARO ROJAS CHARRY, obrando en calidad del notario, quien manifiesta que:

Del texto de la demanda y de los anexos se infiere que tal notaria no ha sido citada ni tiene relación con ninguno de los hechos referidos en la tutela, así como tampoco hay un solo documento generado o expedido tal como se puede verificar en el expediente.

Que se encuentra ante una situación fáctica imposible de responder por lo aquí expresado, no cuentan con ninguna participación legal, formal, documental o procedimental con los hechos expuestos por la accionante razón por la cual solicita ser desvinculada definitivamente de la acción de tutela y exonerarlo de cualquier tipo de responsabilidad sobre el particular.

FISCALIA 328 – FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MARIA TERESA LOPEZ LOZANO, obrando en calidad de Fiscal 328 delegada ante los jueces promiscuos y municipales de Bogotá hasta el 17 de enero de 2023 en la URI Usaquén actualmente Fiscal 213 delegada ante jueces municipales y promiscuos de la URI Kennedy, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, no esta en sus facultades poder dar respuesta, señala que la accionante para sus pretensiones lo que hace es traer a colación acta de entrega de cadáver firmada por la suscrita fiscal, pero esto lo hace es en el derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023. De cara a lo anterior se tiene que decir que mientras cumplió sus funciones de cargo como Fiscal 328 Local una de las cosas que se realizaba de forma transitoria y en apoyo a los fiscales de vida era el de entregar cadáveres, de los cuales lo único que se tiene que decir frente a las pretensiones de la accionante es que al entregársele el cadáver de DAVID SANCHEZ PEREZ se verificó que la persona acreditara su parentesco o en su defecto fuese autorizada por un familiar situación que se llevó a cabo y por eso esta suscrita firmó dicha acta de entrega de cadáver.

Por lo anterior solicita ser desvinculada del proceso y de llegar a necesitarse copia del acta de entrega de cadáver se deberán dirigir a la coordinación de la URI USAQUEN toda vez que como ya se indicó es como fiscal 328 local de apoyo que se actuó en el proceso, de manera transitoria, y de esta misma forma en secretaria es que se archivan los documentos de los cuales los Fiscales en esa unidad realizan las respectivas entregas de cadáveres (correo institucional uriusaquen.acta@fiscalia.gov.co, o fisurubog@fiscalia.gov.co , o en su defecto se pueden dirigir más directamente al Fiscal 418 Seccional de la Unidad de Vida a quien le fue asignada la investigación bajo el radicado 110016000028202103155 quien es el que cuenta con todo lo actuado en el proceso incluyendo el acta de entrega de cadáver.

KATHERINE SANCHEZ LLANES conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, es cierto que, a accionante convivio con su padre, pero tal relación termino en el año 2012, como manifestó su padre vivió en la carrera 28N. 53 a 18 sur, barrio san Vicente Ferrer para el momento de su fallecimiento, que el señor ligo al hospital militar en una ambulancia llamada por el arrendatario de la casa donde residía su padre, y la señora DENIS MARGARITA ligo al hospital porque le avisaron por el registro como beneficiaria del servicio de salud, que efectivamente le entregaron el cuerpo pero el hecho de que la accionante haya firmado en todo momento como compañera no es prueba fehaciente de que así lo fuera, esa acción la pudo haber hecho cualquier persona.

En cuanto la calidad de compañera que indica la accionada no quiere decir que así lo sea, la accionante resalta la rubrica de la Dra. MARIA TERESA LOPEZ LOZANO, que es irrelevante ya que esa profesional firma en desarrollo de sus funciones, pero no esta dando prueba legitima ni fe publica de los datos consignados por la señora CAMACHO RUDAS, respecto de los demás hechos son ciertos sin embargo la accionante quiso firmar como compañera permanente pero nada tiene que ver con la funcionaria que realizo el trámite.

Manifiesta la vinculada que, La accionante hace referencia a la acción de tutela y su procedibilidad contra providencias de carácter administrativo, sin embargo, previamente indica la falta de contestación de un derecho de petición, lo anterior no guarda relación o nexo causal, entre el fundamento de derecho y la situación fáctica A su vez indica como PRESUNTAMENTE VULNERADO EL DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, esto no guarda relación con los hechos relatados para fundamentarla presente acción de tutela, dado que manifiesta negligencia en la falta de respuesta de las solicitudes presentadas en el trámite administrativo, no puede por tanto presumir que una investigación o proceso administrativo sea una vulneración a la presunción de inocencia, dado que este aún no tiene una decisión definitiva.

Posteriormente, la accionante indica que se encuentra atacando decisiones administrativas por medio de la presente acción de tutela y solicita la valoración de pruebas vía tutela, pero no se encuentra debidamente demostrado que este

mecanismo para el presente caso este cumplimiento los requisitos que para ello ha desarrollado la ley y la jurisprudencia.

Describe una serie de hechos y alegaciones que no concluye de manera clara que derechos fundamentales pretende salvaguardar de un daño irremediable a la accionante por medio de la presente acción de tutela.

En cuanto a la existencia del perjuicio irremediable, sus argumentos no demuestran porque esta acción de tutela puede salvaguardar derechos fundamentales; ni de que peligro eminente o irremediable, no hay una situación manifiesta de vulnerabilidad demostrada por la accionante, solo ha hecho un recuento del trámite administrativo, el cual si efectivamente ha sido bastante extenso y requiere de una culminación pronta, sin embargo no demuestra la accionante la afectación que sufre o puede estar sufriendo.

Solicita la vinculada se desvincule frente a la acción en referencia, por falta de legitimación en la causa, dentro de los hechos y argumentos de la accionante busca atacar las actuaciones y presuntas omisiones de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL por el desarrollo del procedimiento en sede administrativa que se está adelantando, por lo que mi vinculación frente a este mecanismo de protección carece de legitimación al no tener sustento jurídico y fáctico su intervención frente a las consideraciones de la accionante frente al actuar de la entidad accionada.

Igualmente solicita se desestimen las peticiones presentadas por la accionante, dado que ambas peticiones consisten en el inicio de procesos sancionatorios contra funcionarios por la no contestación de una petición, sin embargo, sus argumentos facticos y jurídicos versan sobre actos administrativos y presuntas omisiones de una entidad; razón por la cual sus peticiones carecen de relación con sus argumentos y fundamentos jurídicos para incoar una acción de tutela; las sanciones a que haya lugar para funcionarios que incurran en alguna conducta u omisión no son objeto de una acción de tutela, olvida la accionante que constitucionalmente este mecanismo tiene como fin la reclamación de la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; como se observa en este caso la accionante de manera textual pide sanciones a funcionarios y no la protección a derechos fundamentales que se le pudieran estar afectando.

Dentro de su argumentación no se evidencia que pretende proteger con la tutela si la falta de contestación de un derecho de petición o el acto administrativo mediante el cual se suspendió la asignación de pensión sustitución de sobreviviente, o que ante su Despacho se debata el trámite administrativo que se adelante ante la entidad accionada,

pone a conocimiento que durante el mes de mayo vía correo electrónico a reconocimiento@cremil.gov.co y langarita@cremil.gov.co allego nuevas pruebas testimoniales y documentales, dado que le corrieron traslado de los pronunciamientos de la accionante, y la información que aporte que requiere ser valoradas y puede incidir considerablemente en la decisión final. Pues si bien es cierto que allega al despacho las pruebas que ella considera pertinente para mantener su postura es también cierto que la situación expuesta no revista de carácter necesario para ser objeto de estudio en sede de tutela.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS, obrando en calidad de jefe (E) Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

La accionante interpuso acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), coronel Luis Enrique Rodríguez

Forero. Respecto a las pretensiones se opone considerando que no le asiste el derecho invocado.

La Dirección Regional Bogotá (DRBO) solicitó a la Coordinadora del Grupo de Patología Forense DRBO, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, informar si se registra en las bases de datos de dicho grupo información de la solicitud referida por la accionante, e informe sobre lo ordenado por el Juez de tutela por ese mismo medio se recibe respuesta así:

<< (...) Los documentos que se relacionan a continuación y que hacen parte del expediente de necropsia 2021010111001003576 de quien en vida respondía al nombre de DAVID SANCHEZ PEREZ, relacionados con el entrega del cuerpo.

- Oficio de fecha 2021-10-28 en un (1) folio
- Oficio 04129 de fecha 29 de octubre de 2021 suscrito por la doctora María Teresa López Lozano, Fiscal 328 Local orden de entrega del cadáver en un (1) folio.
- Formato de entrega o disposición final de cadáveres sometidos a necropsia medicolegal en dos (2) folios (...)>>

Lo anterior significa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, las solicitudes de autoridad competente de conformidad con el Artículo 36, numerales 2 y 4 de la Ley 938 de 2004.

En efecto, solicita desvincular de esta acción al Instituto por considerar que no ha violado derecho fundamental alguno. Además, de existir una falta de legitimidad en la causa por pasiva al Instituto no tener competencia en lo requerido el accionante. Así mismo precisó, que "el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ANGÉLICA MELISSA CASTAÑEDA GIL, obrando en calidad de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien manifiesta que:

Respecto a los argumentos de la defensa, se caracteriza la LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro, así como la sustitución de esta, una vez recibida la acción de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando que al señor Suboficial Jefe (R) de la Armada DAVID SANCHEZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2928755, devengaba asignación de retiro por parte de esta Entidad; En cumplimiento de sus funciones, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recibió solicitudes de reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del Suboficial Jefe (R) de la Armada DAVID SANCHEZ PEREZ, quien falleció el 27 de octubre de 2021.

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 11 del decreto 4433 de 2004, mediante Resolución No. 529 del 31 de enero de 2022, se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar del SUBOFICIAL JEFE (RA) DE LA ARMADA, DAVID SANCHEZ PEREZ, así como el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.446.671.

Posterior a ello, mediante escritos radicados en esa Entidad el 01 de noviembre de 2022 con los Nos. 2022057729 – 2022057948, la señora KATHERINE SANCHEZ LLANES, en calidad de hija del SUBOFICIAL JEFE (RA) DE LA ARMADA, DAVID SANCHEZ PEREZ, solicita se revise la Resolución No. 529 del fecha 31 de enero de 2022, asimismo se examine la documentación aportada para el reconocimiento, en razón a que para la fecha del fallecimiento

del militar era soltero y refiere que no convivía con la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS y aporta la siguiente documentación.

- Escritura de sucesión No. 1585 de fecha 23 de mayo de 2022 ante la Notaria 36 del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual hace la respectiva liquidación de la herencia del causante DAVID SANCHEZ PEREZ adjudicando un bien inmueble a la hija KATHERINE SANCHEZ LLANES como única heredera.
- Declaración juramentada No 8849 de fecha 28 de agosto de 2014, ante la Notaria 57 del Circuito de Bogotá compareció a señora LUZ MARINA RUIZ YOPASA, quien manifestó que el militar al momento de su fallecimiento vivía solo en una habitación en el segundo piso del inmueble ubicado en Carrera 28 Nro. 53ª 18 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., manifestó que la señora DENIS MARGARITA CAMACHO, vivía en una pajarera en el tercer piso del mismo inmueble donde residía el militar, refiere que la beneficiaria reconocida desocupo el inmueble el día 01 de diciembre de 2012 al domicilio ubicado en la carrera 28 No 53 – 36 del mismo barrio, e indica que la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS para el año 2014 se fue del barrio de manera definitiva, reitera que el militar vivía solo.
- Declaración juramentada No. 8931 de fecha 30 de agosto de 2014, ante la Notaria 57 del Circuito de Bogotá, compareció la señora LUZ MERY MANZANARES GOMEZ, quien manifestó que conoce al militar que por dicho conocimiento le consta que, desde el año 2012 el militar ha convivido solo en la habitación ubicada en Carrera 28 Nro. 53ª 18 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., manifiesta que la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, para el mes de diciembre de 2012 ya no habitaba en el tercer piso del inmueble antes indicado, indica que para el año 2014 ya no residía en el barrio, reitera que el causante para el año 2014 vivía solo.
- Declaración juramentada 8908 de fecha 29 de agosto de 2014, ante la Notaria 57 del Circuito de Bogotá, compareció el señor ALVARO GUEVARA VACA, quien manifestó que conoce al militar, le consta que vivía solo en una habitación Carrera 28 Nro. 53ª 18 Sur, le consta que la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, vivía en una pajarera en el mismo inmueble donde residía el militar, manifiesta que la beneficiaria reconocida desocupo el inmueble el día 01 de diciembre de 2012 y se trasladó al domicilio ubicado en la carrera 28 No 53 – 26 del mismo barrio, indica que para el año 2104 se fue del barrio de manera definitiva, reitera que el militar vivía solo.
- Declaración juramentada No. 8930 de fecha 30 de agosto de 2014, ante la Notaria 57 del Circuito de Bogotá, compareció la señora GLADYS CECILIA RODRIGUEZ, quien manifestó conocer al militar, le consta que vivía solo en una habitación Carrera 28 Nro. 53ª 18 Sur, le consta que la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, vivía en una pajarera en el mismo inmueble donde residía el militar, manifiesta que la beneficiaria reconocida desocupo el inmueble el día 01 de diciembre de 2012 y se trasladó al domicilio ubicado en la carrera 28 No 53 – 26 del mismo barrio, indica que para el año 2104 se fue del barrio de manera definitiva, reitera que el militar vivía solo.
- Manuscrito de fecha 23 de junio de 2011 sin protocolización notarial del acuerdo frente a la liquidación de la sociedad patrimonial, mediante el cual el militar y la beneficiaria reconocida, de manera voluntaria acuerdan hacer la adjudicación de algunos bienes muebles y como parte del acuerdo la entrega de \$2.065.000, firmantes el militar y la beneficiaria, testigos firmante JANER MONTERO y JOSE GREGORIO MONTERO

Por lo anterior y con el propósito de salvaguardar el debido proceso y en cumplimiento de la política institucional, el día 03 de noviembre de 2022 mediante radicado de salida No 2022117564 se le corrió traslado de pruebas a la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, hoy accionante, con el fin de que contravirtiera los documentos allegados por la señora KATHERINE SANCHEZ

LLANES y aportara la pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, en vista de la controversia presentada y con el propósito de salvaguardar los dineros públicos, se procedió mediante Resolución 11315 de fecha 12 de diciembre de 2022 a suspender el pago correspondiente al 100% de la cuota que venía percibiendo la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, mientras se realiza el estudio del caso.

Manifiesta que, Mediante radicado de llegada No. 2022127299 del 14 de diciembre de 2022, la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, allega contestación al traslado de pruebas; con el fin de establecer la real y efectiva convivencia para la fecha del fallecimiento, como prueba de oficio se llevó a cabo investigación administrativa. Fecha 27 de diciembre de 2022, Con oficio de salida No. 2023024758 de fecha 15 de marzo de 2023 se le hizo el respectivo traslado de pruebas a la señora KETHERINE SANCHEZ LLANES, hija del militar, de las pruebas allegas por la señora DENIS MARGARITA el día 14 de diciembre de 2022, con el propósito de que puedan ser controvertidas y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Mediante oficio de salida No. 2023024768 de fecha 15 de marzo de 2023, se le hizo nuevo requerimiento a la señora DENIS MARGARITA CAMACHO, para que se pronuncie sobre los testimonios de vecinos del militar, quienes insisten en indicar que el causante vivía solo para la fecha del fallecimiento, por cuanto se hizo la revisión a la contestación del traslado de pruebas y no se evidencio pronunciamiento alguno frente a estos cuestionamientos, lo que es necesario dentro del presente tramite tener la absoluta certeza de la convivencia entre el militar y la peticionaria. Dando alcance a lo anterior la señora DENIS MARGARITA CAMACHO, mediante radicado de llegada No. 2023036192, de fecha 11 de mayo de 2023 allega escrito dando contestación. Dando alcance oficio de salida No. 2023024758 de fecha 15 de marzo de 2023, que corrió traslado de pruebas, la señora KETHERINE SANCHEZ LLANES, hija del militar, es por ello que con radicado de llegada No. 2023051984 de fecha 30 de junio de 2023, allega nuevas pruebas y mediante escrito controvierte lo manifestado por la señora DENIS MARGARITA CAMACHO.

Con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, mediante oficio de salida No. 2023054893 de fecha 30 de junio de 2023 se procedió a emitir pronunciamiento indicando que debido a las nuevas pruebas que aportó la señora KETHERINE SANCHEZ LLANES, las cuales deben ser estudiadas, por lo que se estaría dando contestación de fondo a más tardar el día 14 de julio de 2023.

Resalta la accionada que en cuanto a los derechos de petición que relaciona la accionante en el escrito tutelar, lo cuales tratan, tal como se indicó en líneas atrás de: respuesta y pronunciamientos de la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS al traslado de pruebas y en aras de evitar vulneración a su derecho fundamental de petición, a través de oficio Rad. 2023054893 del 30 de junio de 2023, dirigido a la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUEDAS en el cual se le indico:

"En atención a los pronunciamientos radicados en esta Entidad con los Nos. 2022127299 - 2023036192 de fecha del 11 de mayo de 2023, mediante el cual da alcance a los traslados de pruebas con radiado de salida Nos. 2022117564 - 2023024768, dentro del trámite de sustitución de la asignación de retiro del SUBOFICIAL (RA) DE LA ARMADA, DAVID SANCHEZ PEREZ, toda vez que existe una controversia, respecto a la real y efectiva convivencia entre el militar y la peticionaria, teniendo en cuenta que la señora KATHERINE SANCHEZ LLANES, hija del militar manifiesto que la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, para la fecha del fallecimiento no convivía con el militar y aporta pruebas, es por ello que en garantía al debido proceso y en cumplimiento a la política institucional, se corrieron los traslado de pruebas a cada una de las partes interesadas en el trámite, con el fin de que puedan ser controvertidas, es así que, con el radicado de llegada No. 2023051984 de fecha 29 de junio de 2023, la hija del militar allega nuevos documentos y pruebas los cuales se someterán a estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de salvaguardar el patrimonio público por la complejidad de caso, mediante la presente se le informa que el caso será sometido a comité institucional y se emitirá respuesta de fondo la cual se tiene presupuestada para el 14 de julio de 2023."

Asegura la entidad encartada que, solo le es dado actuar de conformidad con la normatividad que para cada caso se aplique, en este sentido, las respuestas y actos administrativos que se expiden en cumplimiento de su objetivo y misión solo deben someterse a la Ley o los Decretos que aplica para cada caso en concreto y no a apreciaciones subjetivas o de interpretación en donde no le asiste tal facultad. En ese orden de ideas, no hay duda de que la respuesta en mención se ajusta a la norma por lo que fue de fondo.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<denis.margarita.201968@gmail.com>	
Cc:		
Asunto:	ACA- Solicitud envío documento adjunto	
Recibido por RMail:	(UTC) 04/07/2023 08:20:19 PM	(Local) 04/07/2023 03:20:19 PM
Número de Seguimiento/Tracking:	D66D18F86A143606FE3BF415CFD108C67A8F4F70	
Código de Cliente:		
Características Usadas:		

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.

3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.

4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

En concordancia con lo antes expuesto y siendo este un derecho de carácter legal existe legalidad en las actuaciones efectuadas por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en lo de su competencia.

Resalta que, En consecuencia, es evidente que el hecho que originó la presente Acción de Tutela, y en lo que concierne a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue superado, por lo tanto carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, por lo tanto es claro que el HECHO FUE SUPERADO careciendo de fundamento el pensar que se incumplió en dar respuesta a la petición y que se haya vulnerado derecho alguno por parte de la Entidad, pues se está accediendo con el actuar de esta Entidad a lo solicitado en el escrito de tutela.

Se debe tener en cuenta lo expuesto en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Procedimiento Administrativo, en el Título III que trata del Procedimiento Administrativo General, y en el Capítulo VI, que, al tratar sobre los RECURSOS, en su artículo 79, que consagra el TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Asegura que, La acción de tutela no puede tener la finalidad de desconocer los términos señalados por el legislador, ni mucho menos desconocer lo indicado en relación con la ejecutoria de los actos administrativos, pues del escrito de tutela pareciese que la accionante pretende un trato preferencial. Así las cosas, desconocer las directrices señaladas por el legislador y reconocer una prestación sin acreditar que derecho a ella, sería igual a ir en detrimento de la ley, del patrimonio público, y por supuesto a su derecho a la igualdad de trato jurídico, de que sean atendidas sus solicitudes dentro de los términos legales correspondientes. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C – 415 de 2014 clarificó cual es el contenido de este derecho a la igualdad.

En conclusión, darle preferencia a la solicitud de la accionante, sería igual a una aplicación distinta de la ley, sin que se justifique dicha prevalencia.

Finaliza Se rechace por IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la señora DENIS

MARGARITA CAMACHO RUDAS por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CAPILLAS DE LA FÉ conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de SALMA LUCIA LERECH DORIA, obrando en calidad de representante legal Suplente de la Sociedad CONSORCIO EXEQUIAL SAS, quien manifiesta que:

COORSERPARK S.A.S. es una coordinadora de servicios de parque cementerio, constituida legalmente como sociedad por acciones simplificada, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios funerarios, labor que hemos desarrollado por más de 26 años. No son una cooperativa o aseguradora, tal como se demuestra en el certificado de existencia y representación legal, su objeto no es otorgar auxilios ni créditos, no damos poder y estamos facultados para ordenar desalojos o auxilios o asignación de mesadas pensionales, por lo tanto, no somos Administradores de cementerios y entidades de salud.

Manifiesta que, La Accionante como informa en el escrito de tutela se dirige a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), CORONEL LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO, COORSERPARK SAS, presto el servicio funerario del señor DAVID SANCHEZ PEREZ(Q.E.P.D) el 21 de octubre de 2021, COORSERPARK SAS no ha recibido comunicado alguno de la Accionante que podamos responder en debida forma y en donde se aclare que nuestra compañía no se encuentra vinculada por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior no está afectando derecho alguno de la Accionante, solicito de manera respetuosa al despacho la desvinculación de la compañía de la presente acción.

NOTARIA 33 conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN, obrando en calidad de notaria, quien manifiesta que:

Estudiado el escrito de tutela del cual se dio traslado, se puede concluir que la Notaría treinta y tres (33) de Bogotá D.C., no intervino en ninguno de los hechos constitutivos de la acción de tutela que esboza la parte activa, simplemente manifiesta que se otorgaron declaraciones extra juicio en este recinto que titula. De los hechos que narra el accionante se desprende la conclusión que la Notaria 33 de Bogotá D.C. no intervino en lo invocado por el presunto afectado. Por ello se solicita al Despacho se sirva desvincular a la Notaria 33 de Bogotá D.C. por no tener pronunciamiento alguno y no ser quien presuntamente afecta los derechos de la activa.

DALILA SÁNCHEZ MORA conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Se reitera en los hechos narrados en la declaración extrajudicial realizada en la notaría segunda del círculo de Villavicencio, la cual hace parte integral de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de Mayor LUIS EDUARDO QUIROGA QUINTANA, obrando en calidad de Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación Dirección General de Sanidad Milita, quien manifiesta que:

Revisada la base de datos de correspondencia y el correo de notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidad.mil.co de esta Dirección General de Sanidad Militar, se pudo establecer que el derecho de petición de la referencia, suscrito por el accionante no ha sido recibido ni radicado en esa Dirección General de Sanidad Militar, por lo cual, mal podría argumentar erróneamente que se le está vulnerando derecho fundamental alguno, pues nunca tuvo conocimiento del asunto en referencia. Así mismo, ndica que, verificado el correo

atencion.usuario@sanidad.mil.co, la mencionada petición no fue recibida por esta Dirección General.

Informa que, esa Dirección General de Sanidad Militar, en lo que es de su competencia, procedió a verificar en la base de datos de afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares encontrando registro de afiliación de la señora Denis Margarita Camacho Rudas identificada con cédula 22446671, en estado de afiliación activo en calidad de Cotizante por reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, Así mismo, se ratifica que las certificaciones firmadas en calidad de Coordinador del Grupo Gestión de la Afiliación (E) para la fecha de expedición de las mismas bajo el consecutivo N° 1134233 y 1134234 de fecha 06 de diciembre de 2022, fueron emitidas por el Grupo Gestión de la Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar, en las que se constata que la accionante se encuentra afiliada en calidad de Cotizante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, afiliación que se realizó teniendo en cuenta Resolución de reconocimiento de asignación de retiro expedida por CREMIL N° 529 de 31 de enero de 2022.

Precisa que, los hechos y pretensiones del presente asunto, van dirigidos a que la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sea quien resuelva de fondo la situación del accionante, por lo que nada tiene que ver con la Dirección General.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la entidad encargada de realizar los aportes por concepto de salud al Subsistema de Salud Fuerzas Militares, para que el accionante puede ser afiliado y acceder a la prestación de los servicios médicos del plan de beneficios del SSFM, aportes que a la fecha han sido reportados por parte de CREMIL y con los cuales se ha mantenido su afiliación en este Régimen de Excepción en calidad de cotizante.

Finalmente solicita Sean tenidas en cuenta las consideraciones esbozadas por esta dependencia, y en virtud de la composición del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se ordene según la competencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de Mayor LUIS EDUARDO QUIROGA QUINTANA, obrando en calidad de Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación Dirección General de Sanidad Militar, quien manifiesta que:

Respecto al asunto en mención y bajo las competencias que tenía como Coordinador Encargado del Grupo Gestión de la Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar para la fecha de expedición de la certificación firmada por el suscrito bajo el consecutivo N° 890054 de 16 de noviembre de 2021, se puede constatar que la señora Denis Margarita Camacho Rudas identificada con cédula 22446671, se encontraba en calidad de beneficiaria parentesco Compañera Permanente del señor Q.E.P.D David Sánchez Pérez.

Precisa que los hechos y pretensiones del presente asunto, van dirigidos a que la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sea quien resuelva de fondo la situación del accionante, por lo que nada tiene que ver con sus funciones como Coordinador Encargado del Grupo Gestión de la Afiliación para el año 2021, siendo dicha entidad la encargada de pagar y reconocer las asignaciones de retiro y sustituciones al personal de las fuerzas militares y con ello realizar los aportes del personal al Subsistema de Salud de las Fuerzas militares. Así mismo indica que desde el 15 de julio de 2022, no se desempeñó como Coordinador Encargado del Grupo Gestión de la Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar por tanto no se encuentre laborando para dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las mencionadas consideraciones, de manera respetuosa solicita a su honorable despacho desvincularlo del asunto en referencia y que en virtud de las competencias

propias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cabeza de su director el señor Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES se emitan las respectivas ordenes con el propósito de verificar el caso y emitir respuesta al Despacho Judicial y al accionante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que

1 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales ², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente". ⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y CORONEL LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO. habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no le han dado respuesta a la solicitud y a su vez respuesta del trámite de sustitución de asignación de retiro a la cual es beneficiaria como compañera permanente del causante DAVID SANCHEZ PEREZ. Y se vulnera tanto el derecho de petición como el derecho a la igualdad, pues no ha recibido respuesta del mismo.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues claro es para esta falladora que en ningún momento se ha cancelado su reconocimiento de beneficiaria y pago de la sustitución de asignación de retiro, pues por el contrario fue suspendido de manera temporal ya que la señora KATHERINE SANCHEZ LLANES le manifiesta a CREMIL que el señor SANCHEZ PEREZ ostentaba la calidad de soltero y es por esa misma razón que se inició el trámite e investigación.

2 La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

5 artículo 138, Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es de aclararse a la accionante que no por eso se le esta vulnerando derecho alguno, pues por el contrario se le ha dado a conocer y se le ha corrido traslado de todas las actuaciones que ha realizado la caja de retiro, esto a través de los radicados No 2022117564, No. 2022127299, No. 2023024768 Rad. 2023054893, en donde también se le ha dado la pertinencia para correr traslado a las manifestaciones y pruebas aportadas por la señora KETHERINE SANCHEZ LLANES.

4.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL emitió respuesta a la actora con radicado 2023054893 el día 30 de junio de 2023, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales que a causa de la controversia respecto a la sustitución de la asignación del retiro se encuentra en estudio y que la decisión final esta presupuestada para enviar el 14 de julio.

"En atención a los pronunciamientos radicados en esta Entidad con los Nos. 2022127299 - 2023036192 de fecha del 11 de mayo de 2023, mediante el cual da alcance a los traslados de pruebas con radiado de salida Nos. 2022117564 - 2023024768, dentro del trámite de sustitución de la asignación de retiro del SUBOFICIAL (RA) DE LA ARMADA, DAVID SANCHEZ PEREZ, toda vez que existe una controversia, respecto a la real y efectiva convivencia entre el militar y la peticionaria, teniendo en cuenta que la señora KATHERINE SANCHEZ LLANES, hija del militar manifiesto que la señora DENIS MARGARITA CAMACHO RUDAS, para la fecha del fallecimiento no convivía con el militar y aporta pruebas, es por ello que en garantía al debido proceso y en cumplimiento a la política institucional, se corrieron los traslado de pruebas a cada una de las partes interesadas en el trámite, con el fin de que puedan ser controvertidas, es así que, con el radicado de llegada No. 2023051984 de fecha 29 de junio de 2023, la hija del militar allega nuevos documentos y pruebas los cuales se someterán a estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de salvaguardar el patrimonio público por la complejidad de caso, mediante la presente se le informa que el caso será sometido a comité institucional y se emitirá respuesta de fondo la cual se tiene presupuestada para el 14 de julio de 2023."

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto

multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con la el trámite que adelanta el LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues como se manifestó anteriormente, la caja e retiro por el contrario a operado de cabalidad dándole a conocer a la usuaria de los tramites que se esta realizando y de dando el correspondiente derecho para que se manifieste de los mismos, situación que a lo lejos es una vulneración a su igualdad.

7.- Nótese que el actor no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que la actora se encuentra atravesando un proceso de vigilancia en donde en el mismo puede hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

**Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15946a541bb3c9e921deb626e669349e9d01805f5368a96bf8f37ca0d42c3e7**
Documento generado en 13/07/2023 05:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>